

**REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE BANCA PUEYO, S.A.**

**Aprobado por el Consejo de Administración de Banca Pueyo, S.A.
en su reunión del día 23 de Marzo de 2.004 y actualizado a fecha 30 de Octubre de 2017**

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. EL ESTATUTO DEL CONSEJERO.

- Artículo 1.- Composición del Consejo.
- Artículo 2.- Nombramiento de Consejeros.
- Artículo 3.- Duración del mandato de Consejero.
- Artículo 4.- Reelección de Consejeros.
- Artículo 5.- Del Presidente del Consejo de Administración.
- Artículo 6.- Del Consejero Delegado.
- Artículo 7.- Desempeño de la función de Consejero.
- Artículo 8.- Deber de confidencialidad.
- Artículo 9.- Ética y normas de conducta.
- Artículo 10.- Conflictos de intereses.
- Artículo 11.- Incompatibilidades.
- Artículo 12.- Cese de los Consejeros.
- Artículo 13.- Retribución de los Administradores.
- Artículo 14.- Reembolso de gastos.
- Artículo 15.- Cobertura de responsabilidades.
- Artículo 16.- Incompatibilidad posterior al cese.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y COMISIONES DEL CONSEJO.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 17.- Funciones del Consejo de Administración.
- Artículo 18.- Sesiones del Consejo.
- Artículo 19.- Convocatoria del Consejo.
- Artículo 20.- Orden del Día de las sesiones.
- Artículo 21.- Quórum de constitución y adopción de acuerdos.
- Artículo 22.- Representación.
- Artículo 23.- Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.
- Artículo 24.- Desarrollo de las sesiones.
- Artículo 25.- Actas.

LA COMISIÓN EJECUTIVA.

- Artículo 26.- Composición.
- Artículo 27.- Funciones de la Comisión Ejecutiva.
- Artículo 28.- Reglas de organización y funcionamiento.

COMISIONES DEL CONSEJO.

COMITÉ DE AUDITORÍA.

- Artículo 29.- Composición y cargos.
- Artículo 30.- Normas de funcionamiento del Comité de Auditoría.
- Artículo 31.- Competencias del Comité de Auditoría.

OTRAS PROVISIONES.

Artículo 32.- Relaciones con los accionistas y mercados.

Artículo 33.- Responsabilidad social corporativa.

REGLAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 34.- Ámbito de aplicación y vigencia.

Artículo 35.- Difusión.

Artículo 36.- Interpretación.

Artículo 37.- Modificación.

ANEXO I.- COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

Artículo 38.- Composición y cargos.

Artículo 39.- Normas de funcionamiento.

Artículo 40.- Competencias.

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de BANCA PUEYO asume la importancia que tiene contar con un sistema de gobierno corporativo que oriente la estructura y funcionamiento de sus órganos sociales en interés de la Sociedad y de sus accionistas.

En la estructura del Banco, dos son los órganos sociales de éste en sentido estricto: el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva.

Lo que se complementa con otras Comisiones del Consejo para el mejor desarrollo de las funciones que debe desempeñar este órgano en la sociedad, y así la Comisión de Auditoría y Cumplimiento; y por otro lado, la condición de BANCA PUEYO como entidad financiera aconseja potenciar la función que el Consejo de Administración debe desempeñar como responsable en última instancia de la revisión periódica de la estrategia de las políticas de riesgos del Banco.

Los derechos y deberes de los Consejeros, consecuencia de principios éticos y de comportamiento, así como de desempeño de sus cometidos, constituyen además un elemento esencial que debe formar parte del sistema de gobierno de BANCA PUEYO.

De esta forma, el Consejo de Administración de BANCA PUEYO adopta el presente Reglamento que, recogiendo los principios y elementos que conforman el gobierno corporativo de BANCA PUEYO, comprende las normas de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo para garantizar la mejor administración de la Sociedad.

CAPÍTULO I

EL ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 1. Composición del Consejo.

El Consejo estará integrado por un número de Consejeros que se encuentre dentro de los límites establecidos en los Estatutos Sociales y en los acuerdos que adopte la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

Artículo 2. Nombramiento de Consejeros.

La designación de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas de la Sociedad, sin perjuicio de la facultad que el Consejo tiene de designar por cooptación Vocales del Consejo en caso de que se produjese vacante.

En uno y otro caso, las personas que se propongan para ser designados Consejeros deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa singular aplicable a las entidades financieras, y en los Estatutos Sociales.

La cualificación de las personas que se propongan para ser nombradas miembros del Consejo de Administración de la entidad se apreciará atendiendo a las condiciones personales y profesionales del candidato, así como a las necesidades que los órganos de gobierno de la sociedad tengan en cada momento.

Artículo 3. Duración del mandato de Consejero.

Los Consejeros desempeñarán su cargo por el tiempo por el que hubieran sido designados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad según lo dispuesto en los Estatutos Sociales o, en caso de haber sido designados por cooptación, por el tiempo que restara de duración del mandato al Consejero cuya vacante se hubiere cubierto de esta forma, salvo que la Junta General al ratificar el nombramiento acordado por el Consejo señalara un tiempo superior.

Artículo 4. Reelección de Consejeros.

El Consejo de Administración del Banco, en las propuestas que para la reelección de Consejeros se formulen, valorará el desempeño de las funciones de los Consejeros cuya reelección se proponga, su dedicación, y aquellas otras circunstancias que hicieran aconsejable o no su reelección.

Todo Consejero que sea reelegido en tal cargo por la Junta General continuará desempeñando en el Consejo los cargos que ostentara con anterioridad (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Consejero-Delegado...) sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que compete al Consejo.

Artículo 5. Del Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo tendrá la condición de Presidente de la Sociedad, correspondiéndole las atribuciones establecidas en los Estatutos Sociales y las contenidas en este Reglamento.

Artículo 6. Del Consejero Delegado.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno uno o varios Consejeros Delegados cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.

Artículo 7. Desempeño de la función de Consejero.

Los miembros del Consejo de Administración del Banco ejercerán las funciones que se correspondan con la respectiva posición que ocupen en el Consejo y en las Comisiones de éste de las que formen parte, conforme a la Ley, los Estatutos Sociales, las reglas del Banco que pudieran existir sobre Gobierno Corporativo, y los acuerdos que se adopten a este respecto por los órganos de administración de la Sociedad.

Los Administradores estarán sujetos al deber de fidelidad, debiendo cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

El Consejero estará obligado a asistir a las reuniones de los órganos sociales y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezca, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a la consideración de éstos.

Actuará ajustándose a los cauces establecidos, y en función de sus respectivos cometidos en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, así como en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de administración de la Sociedad, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados del Banco.

Los Consejeros dispondrán de la información suficiente para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales del Banco, con la antelación que se requiera en cada caso.

El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización, salvo que en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo se hubiere establecido un procedimiento específico.

Artículo 8. Deber de confidencialidad.

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de las Comisiones de las que forme parte, así como de toda aquella información a la que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, que utilizará exclusivamente en el desempeño del mismo y que custodiará con la debida diligencia.

La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de que se haya cesado en el cargo.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta en el Consejo de Administración o sus Comisiones, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que éstos tengan de informar a aquélla.

Artículo 9. Ética y normas de conducta.

Los Consejeros deberán guardar en su actuación un comportamiento ético en su conducta acorde con las exigencias normativas aplicables a quienes desempeñen cometidos de administración en sociedades mercantiles, en particular en entidades financieras, de buena fe, y conforme a los principios que constituyen los valores del Grupo BANCA PUEYO.

A este efecto, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad, la participación que tuvieran en una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye su objeto social y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

Artículo 10. Conflictos de intereses.

El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en aquellos casos en los que pueda suscitarse un conflicto de interés con la Sociedad.

No estará presente en las deliberaciones de los órganos sociales de los que forme parte, relativas a asuntos en los que pudiere estar interesado directa o indirectamente, o que afecten a las personas con él vinculadas.

El Consejero no podrá valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, ni aprovechar en beneficio propio o indirectamente o de personas a él vinculadas, una oportunidad de negocio de la que haya tenido conocimiento como consecuencia de su actividad como Consejero del Banco, a no ser que la misma haya sido previamente ofrecida a la entidad y ésta desista de explotarla y su aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración.

En todo caso el Consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables de los Códigos de Conducta que puedan ser de aplicación al Grupo BANCA PUEYO, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para la solicitud de créditos, avales y garantías a las entidades financieras que componen el Grupo BANCA PUEYO, y abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia sociedad o sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

Artículo 11. Incompatibilidades.

El Consejero en el desempeño de su cargo estará sometido al régimen de incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento, y en particular a las contenidas en la Ley 31/1968, de 27 de Julio, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos de la Banca Privada.

Los Consejeros no podrán prestar servicios profesionales a empresas competidoras del Banco, ni aceptar puestos de empleado, directivo o administrador de las mismas, salvo que medie la previa autorización expresa del Consejo de Administración.

Asimismo, los Consejeros no podrán desempeñar cargos políticos, o realizar cualesquiera otras actividades que pudieran tener trascendencia pública, o afectar de algún modo a la imagen de la Institución, salvo que medie la previa autorización del Consejo de Administración del Banco.

Artículo 12. Cese de los Consejeros.

Los Consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, salvo que sean reelegidos.

Asimismo, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración, y aceptar la decisión que éste pudiera adoptar sobre su continuidad, o no, como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:

- Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento.
- En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como Consejero.
- Cuando por hechos imputables al Consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de Consejero del Banco.

Artículo 13. Retribución de los Administradores.

La retribución del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

La retribución de los vocales del Consejo por dicha condición estará ligada a la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades inherentes al cargo que desempeñen en el Consejo de Administración y en sus Comisiones. Su percepción será compatible, dentro del marco establecido en los Estatutos Sociales, con la retribución correspondiente por el desempeño de sus funciones en la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración dispusiera otra cosa.

Éste podrá también establecer excepciones a la aplicación de los mencionados criterios retributivos cuando a su juicio se dieran circunstancias que así lo requirieran.

Artículo 14. Reembolso de gastos.

Los Vocales del Consejo de Administración del Banco tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran como consecuencia del desempeño de las funciones que le hayan sido delegadas o autorizadas por el Consejo de Administración del Banco.

Artículo 15. Cobertura de responsabilidades.

El Banco mantendrá al Consejero indemne de cualquier reclamación que se produjera por actos realizados en el legítimo ejercicio de sus funciones.

Con este fin, el Banco podrá asegurar, mediante una póliza de responsabilidad civil que suscriba con una compañía de seguros, las responsabilidades en que pudieran incurrir los Consejeros en el ejercicio de sus funciones, que cubra anticipadamente todos los gastos -incluidos los de asistencia jurídica-, fianzas y prestaciones que pudieran derivarse de cualquier procedimiento,

tanto civil como penal o administrativo, instado contra los Consejeros del Banco, y podrá mantener sus coberturas en vigor aún después de haber cesado el Consejero en su cargo.

Artículo 16. Incompatibilidad posterior al cese.

El Consejero que dejara de pertenecer al Consejo de Administración del Banco no podrá prestar servicios a otra entidad financiera competidora de éste o de sus filiales, durante el plazo de dos años a partir de su separación del Consejo, salvo que medie la autorización expresa de éste, que podrá denegarla por razones de interés social.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y COMISIONES DEL CONSEJO

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 17. Funciones del Consejo de Administración.

Salvo las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura esencialmente como un órgano de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección y concentrando su actividad en la función general de supervisión.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras que resulten necesarias para un responsable ejercicio de su función general de supervisión.

Corresponde al Consejo, entre otras funciones, las siguientes:

- a) Aprobación de las estrategias generales de la Sociedad.
- b) Nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de las personas integrantes de la alta dirección de la Sociedad y de sus empresas participadas.
- c) Control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos.
- d) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- e) Fijación de la política de autocartera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de Accionistas.
- f) Las específicamente previstas en este Reglamento.
- g) En general, la decisión de aquellas operaciones empresariales o financieras de particular trascendencia para la Sociedad que determine el propio Consejo de Administración.

Artículo 18. Sesiones del Consejo.

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, trimestralmente.

Además, el Consejo de Administración se reunirá en los demás casos previstos en los Estatutos Sociales.

En caso de que el Consejo de Administración se reúna a petición de determinados Consejeros, esta solicitud deberá hacerse mediante escrito dirigido al Presidente, cursado a través del Secretario.

En este último caso el Presidente convocará la sesión dentro de los 15 días siguientes a la petición que a estos efectos se formule.

Artículo 19. Convocatoria del Consejo.

El Consejo será convocado por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente que haga sus veces, en la forma que se determina en los Estatutos Sociales. En caso de ausencia o imposibilidad de los anteriores, el Consejo de Administración será convocado por el Consejero de mayor edad.

Las convocatorias del Consejo serán comunicadas por el Presidente, o por el Secretario por orden del Presidente, a los miembros del mismo con una antelación de cinco días, lo que podrá efectuarse por carta, fax, telegrama, correo electrónico u otros medios telemáticos, utilizando los mismos medios para desconvocarla.

Será asimismo válida la constitución del Consejo cuando, estando presentes todos sus miembros, éstos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.

Artículo 20. Orden del Día de las sesiones.

A la convocatoria se acompañará el Orden del Día de la sesión, si bien podrán incluirse otros asuntos si así lo dispusiera el Presidente del Consejo por considerarse conveniente para el interés social, el cual podrá decidir igualmente que algún asunto no sea tratado en la sesión.

Artículo 21. Quórum de constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo disposición contraria de la Ley o los Estatutos Sociales. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 22. Representación.

Los Consejeros podrán otorgar su representación a otro Consejero para su asistencia a las sesiones del Consejo sin limitación alguna. La representación deberá ser conferida mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico dirigido al Presidente y con carácter especial para cada sesión, que deberá cursarse a través de la Secretaría del Consejo.

Artículo 23. Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.

El Consejo podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 24. Desarrollo de las sesiones.

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha que se hubiere señalado siguiendo el orden del día establecido al efecto por el Presidente, quien formulará las propuestas de acuerdo que se sometan al Consejo y dirigirá sus deliberaciones y discusiones.

Asimismo, las reuniones del Consejo de Administración podrán realizarse por video conferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que pudieran existir en el futuro, salvo que 3 consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social, todo lo cual deberá expresarse en el Acta de la reunión y en la certificación de los acuerdos que se expidan.

En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones el Vicepresidente siguiendo, de ser varios, el orden que señale el propio Consejo de Administración al efectuar su nombramiento y, en su defecto, el de mayor edad. A falta de Vicepresidente, presidirá la sesión el Consejero de mayor edad.

Actuará como Secretario el del Consejo, el Vicesecretario si lo hubiere, o en defecto de los anteriores, el miembro de menor edad de entre los asistentes a la sesión.

Los Consejeros dispondrán de cuanta información o aclaraciones estimen necesarias o convenientes en relación con los asuntos que se traten en la sesión, lo que podrá realizarse antes o durante el desarrollo de éstas.

El Presidente promoverá la participación de los Consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos. A las sesiones podrán incorporarse ejecutivos del Grupo u otras personas cuya presencia se considere conveniente para el más adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo, si así lo dispusiera el Presidente.

Artículo 25. Actas.

Las Actas podrán aprobarse al término de la sesión, o en la siguiente sesión que se celebre.

De adoptarse el acuerdo de aprobar el Acta en la sesión, corresponderá al Secretario configurar la redacción definitiva del Acta sobre la base de las consideraciones y acuerdos que se hubieren tratado en la sesión, y su texto se pondrá a disposición de los miembros del Consejo en la primera sesión siguiente que se celebre.

Las Actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como Presidente.

LA COMISIÓN EJECUTIVA.

Artículo 26. Composición.

El Consejo de Administración, conforme a los Estatutos Sociales, podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su inscripción en el Registro Mercantil, una Comisión Ejecutiva, y decidirá el número de Consejeros que la integren.

Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto el Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración que formen parte de ella por el orden que hubiere establecido el propio Consejo, o en otro caso por el Consejero que determinen los asistentes a la sesión.

El Secretario de la Comisión Ejecutiva podrá, o no, ser vocal de la misma.

Artículo 27. Funciones de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva conocerá de aquellas materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o los Estatutos Sociales, acuerde delegarle.

De manera específica se confía a la Comisión Ejecutiva la evaluación del sistema de gobierno corporativo del banco, que será analizado en función de la evolución de la Sociedad, de los resultados que se hayan producido en su desarrollo, de la normativa que puede establecerse, y de las recomendaciones que se hagan sobre las mejores prácticas del mercado adaptadas a su realidad social.

Artículo 28. Reglas de organización y funcionamiento.

La Comisión Ejecutiva se reunirá, de ordinario, cuatro veces al mes, si bien se establecerá un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

No obstante se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros.

En lo que se refiere al quórum de constitución, régimen de adopción de acuerdos y demás extremos, se estará a lo dispuesto para el Consejo de Administración en los artículos 21 al 25 de este Reglamento y 30 de los Estatutos Sociales.

COMISIONES DEL CONSEJO.

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia.

Tanto la determinación del número de Comisiones, como su denominación y sus funciones, serán establecidas por el Consejo de Administración, que también designará o revocará el nombramiento de sus miembros, y nombrará o revocará a sus Presidentes respectivos.

El Consejo de Administración podrá establecer reglas complementarias para el mejor funcionamiento de las Comisiones del Consejo, siempre que no contradigan lo dispuesto en este Reglamento del Consejo.

De decidirse por el Consejo la creación de alguna nueva Comisión distinta de las comprendidas en este Reglamento, no se precisará su modificación, sino que se incorporará como anexo al mismo la especificación de la composición, objeto y reglas de organización y funcionamiento de la nueva Comisión.

COMITÉ DE AUDITORÍA.

Artículo 29. Composición y cargos.

El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría que estará compuesto por tres miembros como mínimo y cinco como máximo.

El Comité de Auditoría tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.

Los miembros del Comité de Auditoría nombrarán de entre ellos al Presidente del mismo. El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese.

El Comité nombrará un Secretario que podrá, o no, ser miembro del mismo.

Artículo 30. Normas de funcionamiento del Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo solicite el Consejo de Administración, el Presidente de éste o dos de los componentes del Comité y, en cualquier caso, cuando resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello, estará obligado a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga. También podrá requerir el Comité de Auditoría la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

El Presidente del Comité de Auditoría presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones.

El Comité de Auditoría se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros.

Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración por los Estatutos Sociales respecto de la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función del Comité de Auditoría.

Artículo 31. Competencias del Comité de Auditoría.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de auditores externos de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado, incluyendo las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación.
- c) Supervisar el funcionamiento de los servicios de auditoría interna que puedan establecerse por el Consejo de Administración, así como informar sobre el nombramiento del Director de dichos servicios.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras

comunicaciones previstas, en su caso, en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar, en los términos previstos en este Reglamento, el auxilio de expertos cuando estime que por razones de independencia o especialización no puede servirse de manera suficiente de los medios técnicos de la Sociedad. Asimismo, el Comité podrá recabar la colaboración de cualquier miembro de la alta dirección.

OTRAS PROVISIONES.

Artículo 32. Relaciones con los accionistas y mercados.

El Consejo de Administración, dentro del principio de transparencia que debe presidir la actuación de la Sociedad en los mercados financieros, establecerá los medios adecuados para asegurar que la entidad comunica toda aquella información que pueda resultar relevante para los accionistas e inversores, y que esta información resulte ser correcta y veraz.

A estos efectos, la entidad difundirá a través de su página web los hechos relevantes de BANCA PUEYO, así como aquellas otras informaciones cuya difusión por este medio sea requerida por la normativa aplicable o se considerase conveniente por la entidad para el mejor cumplimiento de los objetivos mencionados.

Artículo 33. Responsabilidad Social Corporativa.

El Consejo de Administración, consciente de la responsabilidad que corresponde a la empresa respecto a la sociedad, se compromete a que su actividad se desarrolle de acuerdo con un conjunto de valores, principios, criterios y actitudes destinados a lograr la creación sostenida de valor para los accionistas, empleados, clientes y para el conjunto de la sociedad.

Para ello cuidará que la actividad empresarial se lleve a cabo en cumplimiento de la legalidad vigente en cada momento, la buena fe y las mejores prácticas mercantiles, y fomentará la implantación y desarrollo de unos principios éticos basados en la integridad, transparencia y compromiso con la sociedad que sirvan de base a la cultura corporativa de BANCA PUEYO y, en consecuencia, a la actuación en el ámbito de los negocios de todas las personas que forman parte de la empresa.

REGLAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 34. Ámbito de aplicación y vigencia.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento se seguirán por los Órganos Sociales y, por tanto, por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, así como por las distintas Comisiones del Consejo, y serán observadas por los miembros del Consejo de Administración de la Entidad.

El Reglamento, una vez aprobado por el Consejo de Administración del Banco, será obligatorio, informándose del mismo a la Junta General.

Artículo 35. Difusión.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento pueda ser conocido por los accionistas.

Artículo 36. Interpretación.

Corresponde al Consejo de Administración interpretar y resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 37. Modificación.

El Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, cuando concurren circunstancias que la hagan conveniente o necesaria para el interés social, expresándose las causas y el alcance de la modificación que se proponga.

ANEXO I.- COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

Artículo 38.- Composición y cargos.

El Consejo de Administración podrá constituir un Comité de Nombramientos y Retribuciones que estará compuesto por 2 miembros como mínimo y 5 como máximo., todos ellos nombrados de entre los Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, siendo un tercio de ellos, Consejeros independientes.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá facultades de propuesta e informe en materia de nombramientos y ceses de consejeros y altos directivos, así como facultades de propuesta e informe en materia de retribuciones de consejeros y altos directivos.

Los miembros del Comité de Nombramientos y Retribuciones nombrarán de entre ellos al Presidente del mismo. El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de 4 años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones contará asimismo con un Secretario, que no deberá ser necesariamente miembro del propio Comité ni Consejero, nombrado por éste.

Artículo 39.- Normas de funcionamiento.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo soliciten el Consejo de Administración, el Presidente de éste o dos de los componentes del Comité, y, en cualquier caso, cuando resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones del Comité de Nombramientos y Retribuciones y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga.

El Presidente del Comité de Nombramientos y Retribuciones presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros.

Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración por los Estatutos Sociales respecto de la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

EL Comité de Nombramientos y Retribuciones elaborará un Informe anual sobre sus actividades que se incluirá en el informe de gestión de la Sociedad.

Art. 40.- Competencias.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de otras que le asigne el Consejo de Administración o la legislación aplicable, tendrá las siguientes competencias:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.